

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ  
Abogada



Santiago de Cali, noviembre 08 de 2024

Señores

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Atención Dra. MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-008-2020-00130-00  
**DEMANDANTE:** JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADOS:** DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

**MARÍA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de conformidad con el siguiente orden:

- A. Resumen de los Hechos
- B. Análisis del material probatorio que evidencia la falla en el servicio, el daño y el nexo causal entre la falla y el daño
- C. Responsabilidad exclusiva del Distrito de Santiago de Cali
- D. Observancia de las normas de tránsito por parte del señor Jonnathan Stiven Dorado Vargas – No hay lugar a eximentes de responsabilidad.
- E. Perjuicios causados al grupo demandante
- F. Petición

**A. RESUMEN DE LOS HECHOS**

El día 20 de abril de 2019, siendo aproximadamente las 07:30 a.m. horas el señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS**, se dirigía hacia su lugar de trabajo, ubicado en Menga, cuando **cae en un hueco y/o irregularidad en la vía** a la altura de la Calle 70 con carrera 5, sentido sur – norte perdiendo el control de la motocicleta, y como consecuencia se accidenta, sufriendo graves lesiones en su cuerpo.

No existía en la vía donde ocurrió el accidente señales de peligro o cualquier otro tipo de señal que indicara a los conductores sobre la existencia del hueco y/o irregularidad en la vía.

El accidente del señor JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS, **es reportado a la línea 123 de la Policía Nacional, y esta a su vez realiza el respectivo reporte a la Secretaría de Salud y a la Secretaria de Tránsito municipal**, pero solo hace presencia la ambulancia enviada por la Secretaria de Salud y tránsito nunca llega ni al lugar de los hechos ni tampoco a la Clínica donde fue trasladado el lesionado. **Como prueba de lo anterior, obra en el expediente el Oficio No. S- 2019-134000/subco – cad-1.10 del 12 de septiembre de 2019**, suscrito por el Mayor JAVIER ENRIQUE SOTO GARCÍA, en su calidad de JEFE del Centro Automático de Despacho (E)), de la Policía Metropolitana de Cali, al cual nos referiremos posteriormente.

El señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS**, es trasladado en ambulancia a la Clínica Cristo Rey, respecto a su accidente **los Paramédicos reportan** además de sus lesiones, **que el mismo se da como consecuencia de un hueco en la vía.**

Es hospitalizado y es sometido a cirugía el día 21 de abril de 2019, posteriormente es trasladado a Clínica NSDR, donde es hospitalizado para dar manejo hasta el 23 de abril fecha en la que fue dado de alta.

A raíz del accidente el señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS** permaneció incapacitado para trabajar desde el día del accidente, y por 5 meses más hasta el 26 de agosto de 2019. Actualmente sigue ejerciendo sus actividades con restricciones.

El señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS** es económicamente productivo, se desempeñaba como auxiliar de transporte en la sociedad TRI FIT S.A., sociedad que a su vez presta sus servicios para la sociedad Deprisa, y devengaba un salario promedio mensual de \$1'018.144, (no incluye prestaciones sociales). Este salario se ha reducido, ya que para la fecha de los hechos era superior al mínimo, pero actualmente es solo el salario mínimo, teniendo en cuenta que al ser reubicado en un cargo administrativo, ya no labora horas extras, ni dominicales, ni festivos, ya que en la actualidad no realiza entregas físicas, debido a su incapacidad física.

Teniendo en cuenta las lesiones causadas en el accidente de tránsito del 20 de abril de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Dictamen No. 1143848531 – 677 del 12 de febrero de 2020, otorgó al señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS, el 27.33% de pérdida de capacidad laboral.**

Como consecuencia del accidente el señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS**, además de su incapacidad laboral, se le ha imposibilitado para realizar muchas actividades de su vida cotidiana.

Por los anteriores hechos, el señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS y el grupo demandante**, sufrieron un daño antijurídico que no tenían la obligación de soportar. En consecuencia el Distrito de Santiago de Cali, debe ser condenado a pagar todos los perjuicios ocasionados.

## **B. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO QUE EVIDENCIAN LA FALLA EN EL SERVICIO, EL DAÑO Y EL NEXO CAUSAL ENTRE LA FALLA Y EL DAÑO**

### **1. DE LA FALLA:**

Si bien es cierto, en el presente proceso no obra IPAT, es importante indicar que el hecho de no existir IPAT no desvirtúa en modo alguno la ocurrencia del accidente de tránsito cuya indemnización de perjuicios se pretende por esta vía. También es cierto, que el IPAT no es el único medio probatorio que acredita la existencia de un accidente de tránsito.

En el presente proceso se acreditó la existencia de dicho evento con las siguientes pruebas:

- a. Reporte del accidente realizado al 123 de la Policía Nacional el día y la hora del accidente (20 de abril de 2019, 7:30 a.m. aproximadamente), sufrido por Jonnathan Stiven Dorado Vargas.
- b. Reporte de los paramédicos que atendieron el evento y que trasladaron al señor Jonnathahn Stiven a la clínica. Este reporte coincide en fecha y en hora con el realizado a la Policía Metropolitana, **pero además describe que el accidente tuvo como causa el hueco en la vía.**
- c. Historia Clínica que describe las lesiones sufridas el día y a hora de ocurrencia del accidente de tránsito.
- d. Fotografías, declaración extrajuicio y testimonio rendido ante su despacho por el señor Jhon Alexis Espitia, testigo presencial del accidente.
- e. Interrogatorio de parte realizado al señor Jhonnatan Stiven Dorado, víctima directa de los hechos.

El señor JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS es trasladado a la Clínica en vista de las graves lesiones que sufrió, y con el fin de no agravar más su estado de salud. De no haberse actuado de esta manera, el daño sufrido por el señor DORADO VARGAS hubiera sido mayor, ya que **no se puede exigir a la víctima que además de tener que padecer accidentes de tránsito con ocasión de huecos o mal estado de las vías, tenga también que esperar a que al sitio del accidente se presente un agente de tránsito comprometiendo aún más su estado de salud.**

No obstante lo anterior, es importante señalar que la Secretaría de Tránsito sí fue informada del accidente, y al expediente se adjuntó el correspondiente registro de solicitud del servicio realizado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

- a. Lo anterior queda registrado en el Oficio No. S- 2019-134000/subco – cad-1.10 del 12 de septiembre de 2019, suscrito por el Mayor JAVIER ENRIQUE SOTO GARCÍA, en su calidad de JEFE del Centro Automático de Despacho (E), de la Policía Metropolitana de Cali, en el que manifiesta que:

*“En atenta respuesta a la petición elaborada con la fecha 02/09/2019, y registrada en la oficina de radicación de esta unidad de Policía con el número de radicado E-2019 – 021659 el día 02/09/2019, por medio del cual usted incorpora los documentos solicitados a través del comunicado oficial S- 2019 – 116128 /SUBCO – CAD 1.10 de fecha 17/08/2019 y de acuerdo al requerimiento inicial, el cual se suscribe de la siguiente manera “...Comedidamente ruego se me informe si de conformidad con la solicitud de servicio realizada el día 20 de abril de 2019 siendo las 7:30 horas aproximadamente a través de la línea 123, se reportó el accidente de tránsito del que fui víctima a la secretaria de tránsito de Santiago de Cali, y si para el efecto se delegó a un agente de tránsito para atender el respectivo accidente, así mismo si se informó a la Secretaria Municipal.*

*Además de lo anterior, solicito se me envié copia del reporte realizado por ustedes a la Secretaria de tránsito y transporte, así como a la secretaria de salud...”*

*Me permito informarle, que una vez revisando el Sistema de Seguimiento y Control de Atención de Casos (SECAD), el cual administra los reportes originados por la comunidad a través de la lía de emergencia 123; **fue dable establecer mediante el incidente numero 17887389, que a este módulo ingresó una llamada desde el abonado telefónico 3195089756 el día 20/04/2019 a las 07: 36:16 horas. Y que conforme a la misma se recepciona una comunicación relacionada con un accidente de tránsito que se presentó en la dirección carrera 5 con calle 70. En esta verificación es posible determinar que tal evento fue remitido con dirección al funcionario que labora como radio operador para la Secretaria de Tránsito y Transporte municipal Santiago de Cali, y al funcionario adscrito a la secretaria de salud de esta ciudad, tal y como se advierte en el campo descripción del documento que se adjunta a la presente.***

*(...).*

*ATENTAMENTE,*

*MAYOR JAVIER ENRIQUE SOTO GARCIA,*

*Jefe centro Automático de Despacho”*

Si la secretaria no envió al lugar de los hechos a un agente de tránsito, esta situación no es imputable al demandante, por el contrario es otra omisión en cabeza del Distrito, que no puede ser imputable a la víctima delos hechos.

- b. Como prueba de que la causa del accidente del señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS**, es por un hueco, se aportó también al plenario, el formato de

traslado de ambulancia, de **I.A.M. S.A.S INMEDIATA ASISTENCIA MEDICA NIT.900716924-9**, en el cual se manifestó que:

***“Hallazgos; Observaciones y posible diagnóstico:***

***Paciente en calidad de conductor que sufre caída por hueco, paciente presenta trauma con fractura en clavícula izquierda, laceración en el hombro derecho y codo. MSO a nivel de ante brazo con trauma, paciente en términos generales estable”.*** (Negrilla fuera de texto).

- c. Adicional, a las dos pruebas anteriores (Oficio de la Policía Nacional y Formato de traslado de ambulancia), que establecen la certeza sobre la existencia del accidente de tránsito sufrido por el señor JONNATHAN STIVEN DIORADO VARGAS, señalando el lugar, el día y la hora, se allegó también al expediente la historia clínica en la que se evidencia la atención del señor JONNATHAN STIVEN momentos después del accidente de tránsito sufrido.
- d. De la misma forma, en el expediente obran fotografías, así como una declaración juramentada del señor Jhon Alexis Espitia, testigo presencial de los hechos, quien además compareció ante su Despacho, y en testimonio rendido bajo la gravedad de juramento, manifestó que él transitaba en moto a pocos metros detrás del señor JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS, y pudo ver que éste **pierde el control de su motocicleta después de caer en un hueco ubicado en la vía por la que transitaban**, la cual corresponde a la misma vía registrada en el Oficio de la Policía Metropolitana y en el Formato de Traslado de Ambulancia.

En su testimonio, relató que el día de los hechos hubo otra persona que también paró para auxiliar al señor JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS, que la otra persona de la cual no sabe su nombre se encargó de prestar ayuda directamente al lesionado, mientras él se dedicó a desviar un poco los carros y a tomar las fotografías del accidente.

- e. La anterior, versión es corroborada en el interrogatorio de parte realizado al señor Jonnathan Stiven Dorado Vargas, en audiencia de pruebas celebrada ante su Despacho, a solicitud de la Aseguradora.

Las anteriores pruebas, individualmente consideradas como en su conjunto dan fe, de la existencia de los hechos narrados en la demanda y de la falla del Distrito al no mantener las vías de la ciudad en condiciones adecuadas para su uso, así como por no señalar los peligros existentes en ellas.

## **2. En CUANTO AL DAÑO**

Para acreditar la ocurrencia del daño se aportaron al plenario las siguientes pruebas:

1. Historia Clínica del señor Jhonnatan Stiven Dorado Vargas
2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, que le otorgó al señor Jhonnatan Stiven Dorado Vargas el 27.33% de pérdida de capacidad laboral.

## **3. RESPECTO AL NEXO CAUSAL**

La inmediatez de las pruebas que acreditan la falla, y su relación directa con el daño causado, y acreditado, permiten concluir que la causa única, y directa de los perjuicios

configurados, es el accidente de tránsito ocurrido por el mal estado de la vía propiedad del Distrito de Santiago de Cali.

### **C. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

El accidente de tránsito sufrido por el señor Jonnathan Stiven Dorado Vargas es responsabilidad exclusiva del Distrito de Santiago de Cali, al incumplir su deber legal de mantener las vías de la ciudad en adecuado estado, y por la omisión de señalar los peligros existentes.

El daño sufrido ocurrió por omisiones y negligencia del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, al no haber prestado la seguridad a sus ciudadanos, seguridad que constituye uno de los principios de sus actuaciones, consagrado en el artículo 1 de la ley 1383 de 2010 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”. Así como por violación al artículo 50 de la mencionada ley, que establece la obligación de efectuar señalizaciones que adviertan un eventual peligro; ambas disposiciones fueron omitidas por las entidades, por lo que se causó en la persona de **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS** unos perjuicios derivados de los hechos mencionados anteriormente. Igualmente, las entidades omitieron su deber al no haber realizado las obras necesarias para el mantenimiento de las vías.

**Es decir que, el Distrito no solo no repara la vía oportunamente, sino que tampoco la señala, para advertir a los usuarios de los eventuales riesgos que su uso representa.**

### **D. OBSERVANCIA DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO POR PARTE DEL SEÑOR JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS – NO HAY LUGAR A EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.**

El señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS** contaba con la respectiva licencia de conducción, que acredita su experiencia; También contaba con sus elementos de protección tales como el casco, se acreditó tanto por el testimonio rendido por el señor Jhon Alexis Espitia, así como por el interrogatorio de parte, que el día de los hechos, el señor Jhonatan Stiven Dorado iba conduciendo a velocidad reglamentaria y con observancia a las normas de tránsito.

**También es importante señalar que el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que imponía a los motociclistas la obligación de transitar a un metro del andén por el carril derecho no se encuentra vigente.**

Si bien el artículo 94 de la Ley 769 del 2002, sobre normas generales para motocicletas, indicaba que las mismas debían transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor a un metro de la acera u orilla, esta disposición fue modificada por el artículo 3° de la Ley 1239 del 2008, señalando que las motocicletas deben transitar ocupando un carril sin hacer distinción sobre algún carril específico.

De la misma forma, y mediante concepto del 31 de octubre de 2017, el Ministerio de Transporte reconoció la existencia y/o conflicto de leyes que podría ocasionar la existencia de las dos normas citadas, y aclaró que la interpretación correcta que se debía dar para establecer cuál era la norma a aplicar era la contenida en los artículos primero y segundo de la Ley 153 de 1887, en las que se establece que la ley posterior prevalece sobre la ley anterior.

En consecuencia, el Ministerio concluye que tiene prevalencia lo dispuesto por la Ley 1239 de 2008 sobre lo dispuesto por la Ley 769 de 2002, esto es, el Código Nacional de Tránsito. Por esto, según lo conceptuado por el Ministerio de Transporte, las motocicletas tienen la

obligación de ocupar un carril entero y deben conducir en respeto de las mismas normas que rigen al resto de vehículos, con respecto a la utilización de carriles.

Como se señaló, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, dispone que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas coexistan al hecho que se juzga se aplicará la ley posterior. Así lo reconoció el Ministerio de Transporte en el concepto bajo análisis en el que concluyó:

***“De acuerdo a la normatividad anteriormente citada, en cuanto a la circulación por las vías nacionales de una motocicleta, esta Oficina Asesora de Jurídica dando aplicación a las reglas generales de las leyes, (Ley 153 de 1887), considera que se deberá tener en cuenta lo señalado por la ley posterior, esto es, la Ley 1239 de 2008”.*** (Negrillas propias).

Es decir, que teniendo en cuenta que la Ley 1239 es del 2008 y el accidente del señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS** se ocasionó en abril de 2019, para esta fecha éste no estaba obligado a transitar por el carril derecho.

De la misma forma, el mismo Distrito de Santiago de Cali, mediante Oficio suscrito por el Subsecretario de Servicios de Movilidad RICARDO HERRERA ALVAREZ reconoció la no obligatoriedad del uso exclusivo del carril derecho por parte de los motociclistas, al dar respuesta a derecho de petición con radicado 201841520100263242 de fecha 01 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

- 1) *“... se motiva el tránsito de las motocicletas por el carril que se encuentre en el extremo derecho, sin que su inobservancia se constituya como una maniobra peligrosa que le acarree ser reconvenido”* (Negrilla fuera de texto).
- 2) *“Al respecto me permito clarificar que las motocicletas deben ocupar un espacio de un vehículo dentro del carril donde se moviliza, conforme a lo establecido en la Ley 1239 de 2008”.*

Es importante señalar que el día de los hechos el señor Jhonnatan Stiven Dorado conducía hacia su lugar de trabajo, y portaba su respectivo casco. Se acreditó su pericia no solo con su licencia de conducción, sino porque mediante prueba testimonial se estableció que conducía motocicleta desde hace varios años.

#### **E. PERJUICIOS CAUSADOS AL GRUPO DEMANDANTE**

A raíz del accidente el señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS** permaneció incapacitado para trabajar desde el día del accidente, y por más de 5 meses.

El accidente le ha producido al señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS**, perjuicios morales, perjuicios a la salud y perjuicios materiales, de la forma relacionada en la demanda y probada en el proceso judicial, mediante la correspondiente recepción de testimonios.

La testigo Sra DIANA FERNANDA SOLIS CHAVEZ identificó a los miembros de la familia, habló de sus relaciones de afecto, así como de la afectación sufrida como consecuencia del accidente del que fue víctima el señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS**

<b>Nombre</b>	<b>Parentesco con el lesionado</b>
<b>DIANA MARCELA CAMAYO CASTRO</b>	Compañera Permanente
<b>SAMANTHA DORADO CAMAYO</b>	Hija
<b>MIGUEL ANGEL DORADO CAMAYO</b>	Hijo

<b>ALBA EMERITA VARGAS RESTREPO</b>	Madre
<b>MAURO DORADO</b>	Padre
<b>YORDY ALEXANDER DORADO VARGAS</b>	Hermano
<b>VIVIANA DORADO VARGAS</b>	Hermana
<b>AURA MARIA DORADO MONROY</b>	Hermana

El señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS** se desempeñaba al momento del accidente como auxiliar de transporte en la sociedad TRI FIT S.A., sociedad que a su vez presta sus servicios para la sociedad Deprisa, y devengaba un salario promedio mensual de \$1'018.144, (no incluye prestaciones sociales), como se acreditó mediante certificación ratificada en la audiencia de pruebas celebrada en el proceso judicial.

Teniendo en cuenta las lesiones causadas en el accidente de tránsito del 20 de abril de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante Dictamen No. 1143848531 – 677 del 12 de febrero de 2020, otorgó al señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS**, el 27.33% de pérdida de capacidad laboral.

Igualmente el señor **JONNATHAN STIVEN DORADO VARGAS**, se encuentra privado de realizar actividades de disfrute de su vida familiar, entre otras, a raíz del accidente no puede realizar muchas actividades de esparcimiento con su hija menor, así como tampoco puede brindarle asistencia en muchos casos cuando ésta lo requiere.

## V. PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos de derecho antes descritos, en las pruebas que se solicitan, aportan y lo que se demostró dentro del proceso se solicita que se declare al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados a los demandantes, y que como consecuencia se condene a la entidad demandada a pagarle a los demandantes los perjuicios señalados en la demanda, sin perjuicio de un mayor valor que resulte de la aplicación de reglas de equidad, de la ley o de la jurisprudencia, para la época de la sentencia; y los demás perjuicios de conformidad con los hechos probados en el proceso.

Igualmente se solicita que se condene a los demandados, a pagar las costas que genere el presente proceso y las agencias en derecho, en la cuantía que resulte de las bases que se prueben en el curso del proceso, entre ellas la tarifa del Colegio de Abogados, o de la propia liquidación que razonablemente estime realizar el Honorable Juez.

Atentamente,



**MARIA TERESA FERNÁNDEZ LÓPEZ**

C.C. No. 29.125.161 de Cali

T.P. No. 116.482 del Consejo Superior de la Judicatura

Email: [maria.fernandez@duquenet.com](mailto:maria.fernandez@duquenet.com)